

Expediente: 2017 – 330.
Ordinario Laboral de Primera Instancia

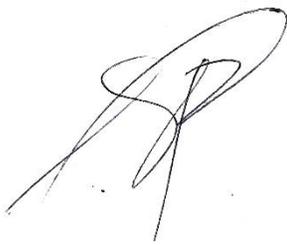
CONSTANCIA, AL DESPACHO Informando lo siguiente:

Que el 7 de noviembre de 2019 se notificó el curador ad-litem de los demandados EMERSON PRINCE ALVAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA DURAN ANGULO (fl. 630), quien allegó escrito de contestación de demanda, visible a folios 637 a 639.

Que a folios 631 a 636 y 643 a 654, se hallan memoriales radicado por la parte actora.

Que a folios 640 a 642 se halla memorial radicado por el abogado ROBINSON LEON TORRES.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de marzo de dos mil veinte.

AUTO S -

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de acuerdo a la documental visible a folios 630 a 639 y 647, en primer lugar, por secretaría efectúese la inclusión de los demandados EMERSON PRINCE ALVAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA DURAN ANGULO en el registro de personas emplazadas.

De otro lado, se niega el trámite del poder visible a folios 640 a 642, que se allegó por el abogado ROBINSON LEON TORRES, advirtiéndose que al plenario no se aportó prueba idónea de la calidad de herederas de JAIRO PRINCE DURAN (Q.E.P.D), que se predica por parte de SANDRA JULIETH PRINCE AMOROCHO, ANDREA JULIANA PRINCE AMOROCHO y SILVIA JOHANNA PRINCE AMOROCHO. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el art. 68 del CGP (aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS).

Igualmente, se niega el trámite del memorial visible a folios 643 a 646, mediante el cual se allegó constancia de emplazamiento de NUBIA SAAVEDRA URIBE; pues en el proceso aún no se ha ordenado la designación de curador ad-litem para dicha demandada, ni mucho menos su emplazamiento. En tal sentido, se requiere a la parte actora, para que actúe exclusivamente a través de su apoderada judicial, que es quien tiene el derecho de postulación para fungir en este proceso.

Expediente: 2017 – 330.
Ordinario Laboral de Primera Instancia

Ahora bien, teniendo en cuenta que no fue posible lograr la notificación de la demandada NUBIA SAAVEDRA URIBE (fls. 604 a 613) y atendiendo a que bajo la gravedad de juramento la apoderada de la parte actora informó que desconoce otra dirección de notificación de dicha demandada (fl. 647); de conformidad a lo preceptuado por el art. 29 del CPTSS, mod. Por la ley 712 de 2011, art. 16, inciso 3º, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 48 del Código General del proceso, designando un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como curador ad-litem de la demandada NUBIA SAAVEDRA URIBE, recayendo tal designación en el(la) abogado(a) Dr(a). FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con C.C. No. 75.106.148 y portador de la T.P. No. 216.931¹, con dirección de notificación en la carrera 27 No. 34-44, piso 5, GIRALDO ABOGADOS en la ciudad de Bucaramanga.

Comuníquesele esta designación mediante oficio, con las advertencias previstas al respecto en el numeral 7º del mencionado artículo 48 del CGP y en el artículo 49 de la misma obra.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. se ordena el emplazamiento de la demandada NUBIA SAAVEDRA URIBE, mediante su inclusión por una sola vez en el listado que publica el diario VANGUARDIA LIBERAL o el TIEMPO, advirtiéndosele que ya se le designó curador para la litis (Artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001).

Una vez efectuada dicha publicación por parte de la interesada, deberá allegar la misma a este Despacho y solicitar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, según lo previsto en el art. 108 del C. G. P.

Elabórese por secretaría el oficio al curador comunicando la designación, para que sea retirado y tramitado por la parte demandante.

De otro lado, verificada la documental visible a folios 649 a 652, se requiere a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del CPTSS, informe si conoce otra dirección de la demandada YANETH PRINCE DURAN, para efectos de surtir la notificación, o en caso de ignorar la misma, efectúe la respectiva manifestación **bajo juramento** y depreque la solicitud de emplazamiento a la luz de lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 del mismo estatuto.

Finalmente, se advierte que según el registro civil de defunción visible a folio 654, el demandado HENRY PRINCE DURAN, falleció el 16 de febrero de 2020, no obstante, como quiera que el mismo se encuentra representado por apoderado judicial, según se advierte a folio 379, no existe causal que imposibilite dar continuidad al trámite de la referencia, a la luz del art. 159 del CGP.

NOTIFIQUESE

¹ Quien no registra antecedentes disciplinarios y cuenta con T.P. vigente, según consulta efectuada en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Expediente: 2017 – 330.
Ordinario Laboral de Primera Instancia



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.057 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

